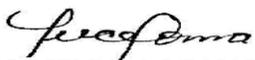


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 21 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora para PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1065

RADICADO:	27001333300120140052500
EJECUTANTE:	ARISTARCO MORENO PALACIOS
EJECUTADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho de fecha 27 de julio de la presente anualidad, la apoderada de la parte ejecutante doctora JULIA ELIZABETH PACHECO RENTERIA, solicita que con fundamento en el artículo 298 del CPACA, se requiera a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que le dé cumplimiento inmediato a la Sentencia No. 176 del 09 de agosto del 2016 ejecutoriada a partir del 23 de agosto del 2017.

Conforme lo anterior, el Despacho pasa a analizar la procedencia o no de la solicitud elevada por la parte ejecutante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", estableció:

"(...) Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".

La anterior disposición normativa fue modificada por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así:

"ARTÍCULO 80. *Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librándole mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librára, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que la nueva disposición normativa no facultó al Juez para exigir de la entidad ejecutada el cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria, en caso de que no se haya cumplido en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, como si ocurría con la norma anterior, razón por la cual no se accederá a lo solicitado por la togada.

Vale la pena aclarar que, en el presente asunto, ya se profirieron las ordenes tendientes a obtener de la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia condenatoria, esto es, se libró mandamiento de pago y se siguió adelante con la ejecución, por lo que tampoco resulta aplicable la norma invocada, esto es, el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, pues se reitera ya se agotaron todas las etapas de la ejecución seguida a continuación y dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que solicitó la parte ejecutante.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 27 de julio del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría hasta tanto las partes soliciten su impulso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 46, el presente auto.

Hoy 22 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC _____
Secretaría